

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



GACETA DE MANILA.

Parte militar.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del día 25 de Marzo de 1884, en Manila.

El Excmo. Sr. Capitan General ha dispuesto que el miércoles 26 del actual, á las siete y media de su mañana, se celebre Consejo de guerra, para ver y fallar la causa instruida contra el Oficial 3.º de Sección Archivo D. Teoblorio Muñoz y Valdés, acusado de haber alterado su hoja de servicios y hechos.

El Consejo será constituido con arreglo á la Real orden de 19 de Julio de 1875, para lo cual dará la Plaza las oportunas órdenes, nombrando el Presidente y vocales que lo han de componer. Todos los Sres. Oficiales de la guarnición francos de servicio asistirán á dicho acto. —El Brigadier Jefe de Estado Mayor, Sabino Gámir.— Comunicada.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL DIA 26 DE MARZO DE 1884.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Teniente Coronel D. Delfín Bas.—De Imaginaria.—D. Abelardo Romero.

Parada, los Cuerpos de la guarnición.—Visita de hospital, provisiones y Sargento para el paseo de enfermos, Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Vacante la plaza de Alcaide 1.º de la cárcel pública de la provincia de Abra, por renuncia del que la servía, dotada con el sueldo anual de 96 pesos, los que aspiren á ella presentarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, dentro del término de 20 dias que se contará desde la insercion de este anuncio.

Manila 22 de Marzo de 1884.—El Subdirector, Vargas.

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Don Eugenio Godinez y Esteban y D. Santiago Gonzales Llorente, ó sus legítimos representantes en estas Islas, para que en el término de nueve dias contados desde la última publicacion de este anuncio, se presenten en esta Tesorería general á fin de enterarles de un asunto que les concierne; apercibidos que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que haya lugar.

Manila 15 de Marzo de 1884.—Matias S. de Vizmanos.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA.

Contribucion industrial de Comercio y especial de Tabaco.

El día 1.º de Abril próximo dará principio la recaudacion del 6.º y último trimestre del actual ejercicio por las indicadas contribuciones.

En su consecuencia, se recomienda á los Sres. con-

tribuyentes, verifiquen sus pagos antes del día 20 del indicado mes, pues de lo contrario les será impuesto un recargo de 25 p^s sobre sus cuotas con arreglo al Reglamento del ramo.

Al propio tiempo, y con objeto de facilitar el mas pronto despacho, se ruega á los interesados presenten en el acto del pago, el recibo ó recibos del trimestre anterior.

Manila 21 de Marzo de 1884.—El Administrador, Bernardo Carvajal.

MONTE DE PIEDAD

Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.

Direccion.

El resguardo talonario de alhajas empeñadas n.º 2785 de la 3.ª serie, expedido en 14 del actual, á favor de Lorenzo San José de la importancia de diez y seis pesos, se ha extraviado segun manifestacion del interesado, lo que se hace público para que en el caso de haberse negociado dicho documento, se presente el interesado en esta oficina á deducir su derecho en el término de nueve dias; en la inteligencia que de no hacerlo en el referido plazo se expedirá nueva certificacion á favor de aquella, en equivalencia del primitivo resguardo talonario, que quedará desde luego sin ningun valor ni efecto.

Manila 22 de Marzo de 1884.—Fernando Muñoz.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Dispuesto por la Direccion general de Administracion Civil, se saque á nueva licitacion el servicio del vadeo establecido sobre el rio Pasig entre los sitios llamados Beata del pueblo de Pandacan y Punta de S. Felipe Neri, tendrá aquella lugar en esta dependencia el 17 de Abril próximo, á las diez en punto de su mañana con la rebaja de un 40 p^s del tipo anterior ó sea el de 117 pesos anuales; y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Manila 20 de Marzo de 1884.—Del S. Orozco.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para el arriendo del vadeo del rio, entre los sitios llamados Beata del pueblo de Pandacan y Punta de San Felipe Nery de esta provincia.

1.ª El Gobierno Civil de Manila dá en arrendamiento por tres años, el vadeo expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 117 pesos anuales ó sean 351 pesos en el trienio.

2.ª El contratista cobrará el vadeo del rio citado, un cuarto por cada persona de mas de seis años de edad que pase el rio en sus bancas, lleve ó no algunos bultos, con tal que los cargue la misma persona de una vez al entrar en la banca.

3.ª El contratista se obliga á pagar por meses anticipados, en la Caja de este Gobierno Civil, la cantidad en que se adjudique el servicio, y de no verificarlo con puntualidad, podrá imponerle á razon de un peso diario de multa por este mismo Gobierno.

4.ª Esta contrata empezará á regir desde el dia siguiente al en que termine el arriendo actual, despues de haber sido aprobada por la Direccion general de Administracion Civil, y durará tres años ó hasta que el Gobierno ponga un puente en dicho vadeo sea de caña ú otros materiales y tambien podrá cerrar cuando lo disponga la Superioridad.

5.ª Ningun particular podrá establecer vadeo, cobrando cantidad alguna á menos distancia de 500 brazas de derecha é izquierda del punto que se fije para hacer el vadeo, pero pueden pasar con sus bancas para sus negocios llevando al que quieran, siempre que nada cobren por el traslado.

6.ª El contratista podrá solicitar de este Gobierno Civil, nuevos vadeos que le acomoden en el pueblo de mayor ó menor distancia de 500 brazas del de Beata de Pandacan y Punta de San Felipe Nery, y será preferido por el tanto que otro ofrezca, si se estimase por el Gobierno establecerla.

7.ª El contratista se afianzará con una cantidad equivalente al importe del 10 por ciento de la en que se le haya adjudicado el remate durante los tres años, la cual será de-

Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

positada en la Caja de Depósitos de la Tesorería general.

8.ª Para ser admitido á licitacion, deberá acompañar á la proposicion y por separado de ella, documento de la Caja de Depósito á cargo de la Tesorería Central de Hacienda pública que acredite haber depositado el proponente la cantidad de 19 pesos 50 céntimos.

9.ª Las reclamaciones que pudieran haber, serán resueltas por este Gobierno Civil.

10.ª Despues que se haya adjudicado el servicio, el contratista solicitará por conducto de este Gobierno Civil, se le expida el correspondiente título.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Manila.

D. N. N. vecino de . . . ofrece tomar á su cargo el arriendo del vadeo del rio entre los sitios llamados Beata de pueblo de Pandacan y Punta de San Felipe Neri de esta provincia, por la cantidad de . . . pesos y . . . céntimos anuales, durante tres años, con entera sujecion al pliego de condiciones, publicado en la Gaceta oficial número . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la Caja de Depósitos á cargo de la Tesorería Central, la cantidad de 19 pesos 50 céntimos.

Fecha y firma del licitador.

Manila 21 de Marzo de 1884.—Del S. Orozco 2

SECRETARIA DE LA JUNTA

DE REALES ALMONEDAS

de la Direccion general de Administracion Civil.

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo de suministro de raciones á los presos de la cárcel de Samar, bajo el tipo en progresion descendente de siete céntimos cuatro octavos de peso por cada racion diaria, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, debiendo tener lugar el acto en la sala de Almonedas de la expresada Direccion establecida en la casa n.º 7, calle Real de intramuros de esta Ciudad, y en la subalternia de dicha provincia, el día 26 de Abril próximo, las diez en punto de su mañana; y los que quieran hacer posturas, podrán presentar sus proposiciones, estendidas en papel de sello 3.º acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 19 de Marzo de 1884.—Felix Dujau.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para llevar á licitacion pública la contrata del suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de Samar.

1.ª Se subasta por el término de tres años el suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de Samar, bajo el tipo en progresion descendente de siete céntimos cuatro octavos, por cada racion diaria.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia, la cantidad de 414 pesos como cinco por ciento de la cantidad presupuestada para esta atencion, con arreglo á la Real orden de 20 de Febrero de 1862, sin cuyos indispensable requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halla señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza por valor de 828 pesos como diez por ciento de la cantidad presupuestada para esta atencion, con arreglo á la Real Orden de 20 de Febrero de 1862, que deberá ser puesta en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subasta ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán. Primero.—Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo.—Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que forme parte de la fianza.

9.ª Por cada mes vencido, se pagará al contratista el valor de las raciones suministradas al precio de contrata, librándose por el contratista el competente resguardo para la baja en cuentas.

10. Los presos que se hallen por via de correccion, por atrasos en el pago del tributo ó á peticion de parte, se mantendrán de su cuenta ó por la persona que causare su arresto.

11. La racion diaria de preso pobre, se compondrá de cuatro onzas de carne, cuatro ó cinco dias á la semana y ocho onzas de pescado los dias restantes, con la leña y demás ingredientes que formen un condimento conveniente, suministrándose de arroz por cada individuo dos y media chupas por lo menos, y debiendo el contratista entregar las raciones ya preparadas. Este régimen solo podrá alterarse por conveniencia de los presos bien por una razon de higiene ó otra que aprecie la autoridad de la provincia ó sus encargados.

12. Se publicará precisamente la subasta para este servicio en todos los pueblos de la provincia donde hubiese de efectuarse la contrata con treinta dias de anticipacion con el objeto de que los que deseen interesarse en ella puedan hacerse con comodidad sus proposiciones.

13. El contratista se obligará á suministrar diariamente ó segun acuerde con el Jefe de la provincia el arroz y demás artículos indicados para racionar á los presos, mediante relaciones firmadas que dicho Jefe facilitará al contratista del número de presos que existiesen, haciendo constar al pié de ellas la entrega del total de raciones suministradas.

14. El Jefe de la provincia recibirá precisamente por sí ó por persona de su confianza las raciones que suministren con el fin de satisfacerse de que se entreguen completas y de buena calidad, devolviendo al contratista las que no lo fueren, el cual las reemplazará con otras.

15. Las relaciones que el Jefe de la provincia facilite al contratista volverán al mismo para justificar en sus cuentas los suministros hechos y su valor, pero indispensablemente llevará la autorizacion del Escribano público ó del que haga sus veces.

16. El contratista no podrá exigir anticipos, aumento de precio, ni rescision de obligaciones por ninguna causa ni caso fortuito.

17. La contrata empezará á contarse desde el dia en que se hiciere el primer suministro, dando al contratista el plazo de un mes improrogable desde que se le comunique la aprobacion para el otorgamiento de la escritura de contrato y demás que necesite.

18. El Jefe de la provincia tendrá especial cuidado de participar á la Direccion del ramo la nueva subasta con seis meses de anticipacion al vencimiento de la contrata vigente para la Isla de Luzon y diez meses para las de Visayas.

19. Si el contratista faltase á su compromiso, el Jefe de la provincia procederá inmediatamente á racionar á los presos por cuenta de la fianza de aquel con las formalidades debidas.

20. En la provincia donde sea costumbre y conveniente racionar á los presos unos dias de carne y otros dias de pescado, continuarán haciéndolo como hasta aquí; donde no hubiese proporcion de carne de vaca ni de carabao, como sucede en algunas, se racionará con carne de venado, y donde no la hubiere de ninguna clase se verificará con pescado ó con cualquier otro artículo que exista en la provincia y sea costumbre alimentarlos; pero procurándose siempre por los subdelegados que las raciones de cualquiera clase sean abundantes y sanas.

21. Los gastos de la subasta y los que se originen en

el otorgamiento de la escritura, asi como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

22. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Director general del ramo.

23. Cuando la fianza consista en fincas además de lo establecido en la condicion 6.ª deberá acompañarse por duplicado el plano de la posicion de la finca.

24. Cualquiera cuestion que se suscite sobre el cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contenciosa-administrativa.

25. Con arreglo á lo prevenido en el artículo 16 de la Instruccion sobre contratos públicos aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, el contratista antes de entrar en posesion de su cargo deberá proveerse del título correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la administracion el derecho de acordar con el contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 8 de Marzo de 1884. El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—Francisco de P. Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N. vecino de N.... ofrece tomar á su cargo por el término de tres años la contrata del suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de Samar, por la cantidad de.... (pfs....) por cada racion diaria y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número de la Gaceta del dia.... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en.... la cantidad de 414 pesos.

Fecha y firma.

Es copia, Dujua.

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio de mercados públicos del segundo grupo que comprende los pueblos de Pagsanjan, Cavinti, Lumbang, Longos y S. Antonio de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de seiscientos veintidos pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion; debiendo tener lugar el acto en la sala de Almonedas de la espresada Direccion establecida en la casa núm. 7 calle real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia, el dia 26 de Abril próximo las diez en punto de su mañana; y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel del sello 3.º acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 19 de Marzo de 1884.—Felix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.
Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 2.º grupo que comprende los pueblos de Pagsanjan, Cavinti, Lumbang, Longos y San Antonio de la provincia de la Laguna, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta núm. 252, correspondiente al dia 10 de Setiembre del mismo año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 622 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la espresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de 93 pesos 30 céntimos, equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto que se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, en el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto perso-

nalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el dia siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas justificadas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre correspondiente, dentro de los primeros quince dias en que deba vencerlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, asi como la cantidad á que asciende la mensualidad, se cargarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable término de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo efecto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 8.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde el momento de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el precio ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó sitio de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracarse los cascos, bancas y demás embarcaciones menores ancladas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ningun especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, sin perjuicio de la obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie, y á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos, por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por mas que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepten la vía pública; las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la como objeto principal sirva de morada á una familia; y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aun cuando para custodiarlos duerma en ella alguna persona, no pueden ser consideradas como casas y, por consiguiente, deberá prohibirse su construccion y denunciarse á la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos de tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlos en todo ó en parte para este fin.

21. Será obligacion del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, terraplenados con horniguas para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos faceres de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratacion, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas, y en tal concepto harán la designacion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de posesion de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su accion al recinto de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los dias de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros dias distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados, y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del Jefe de la pro-

que el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la Subdireccion lo que crea conveniente.

La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirle previa la informacion que marca las leyes.

El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Pondrá si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera ocasionarse al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero comun, y la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á los subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, comunicando una relacion nominal de ellos y solicitará los títulos de que deberán estar investidos.

Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos se cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no serán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes.

El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos comuniquen la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en forma legal lo que á su derecho convenga. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las obligaciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de un correspondiente.

Cláusula adicional.

El ejercicio de la contrata se aprobará por el Gobierno de S. M. nueve pliego de condiciones para este servicio, para la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza correspondiente y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

TARIFA DE DERECHOS.

El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara de terreno que ocupa cada puesto.

Cobrárá asimismo, con sujecion á la regla que precede, correspondiendo á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exentas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla de pliego de condiciones.

Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 de pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demas embarcaciones menores semejantes que atraquen á los siguientes playas, muelles, rios ó esteros designados por el pliego de condiciones, en virtud de lo dispuesto en la cláusula de pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por mayor dentro ó fuera del buque: por una banca cinco cuartos diarios, y por un casco ó otra clase de embarcacion de diez cuartos, tambien diarios por el tiempo que dure en las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, que estas conduzcan muebles, comestibles ó otros efectos, sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para venderlos allí la venta.

Manila 15 de Marzo de 1881.—El Jefe de la Seccion de Gobierno, Francisco de P. Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del segundo grupo de la provincia de la Laguna por la cantidad de pesos anuales y con sujecion al pliego de condiciones publicado en el número de la Gaceta del día del que me he enterado debidamente.

Compañía por separado el documento que acredita haber depositado en la Caja de Depósitos la cantidad de 93 pesos 30 céntimos.—Fecha y firma.—Es copia, Dufua.

Manila 5 de Abril próximo á las diez de la mañana, se suscribió ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado de la Aduana y ante la Subalterna de la provincia de Tarlac, el arriendo por un trienio de la renta de los fumaderos de anfibio de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Manila 12 de Marzo de 1884.—Miguel Torres.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

de condiciones generales jurídico administrativas que forma parte de la Administracion central para sacar á subasta simultánea por la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Tarlac el arriendo de los fumaderos de anfibio en la provincia de referencia compuesto de los pueblos de Victoria, La Cruz, Murcia, Concepcion, Capaz, Bamban, O'Donnell, Moriones, Santa Ignacia, S. Clemente, Camiling, Gerona, Paniqui, Montalban, Anao y Pura, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda producirse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinaren para fumaderos de esta droga.

La duracion de la contrata será de tres años, que empezará á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Señor Intendente general de la escritura de obligacion y fianza que dicho conde debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificacion del referido decreto, la

contrata no hubiera terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.ª Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente la de veinte mil setenta y dos pesos cuarenta y ocho céntimos.

4.ª El Resguardo general de Hacienda prestará á los comisionados que el contratista tenga, los auxilios que reclamen para la persecucion del contrabando del expresado artículo.

5.ª En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del Contratista.

6.ª Introducir en la Tesoreria Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Tarlac por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

7.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p^o del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plaza se dispusiere se verifique del todo ó en parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilacion, pero si esta excediere de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumaderos á su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administracion de Aduana.

11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos é impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.

12. Siempre que el contratista hubiere de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá su Administrador una guia que espese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la Provincia en que deba consumirse, para cerciorarse éste de la introduccion del efecto y expedir la correspondiente toraogua.

13. Para la persecucion del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en papel del sello 3.º y cinco sellos de derechos de firma de 5 peso.

14. Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determinará su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15. En la persecucion del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores, y se les recojerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en Superior decreto de 23 de Noviembre de 1851.

16. El alquiler del local donde se establezcan los fumaderos, los gastos de la preparacion de la droga y demas que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará á la Administracion Central de Rentas Estancadas por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Tarlac el sitio ó sitios donde establezcan los fumaderos de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18. No permitirá el contratista la entrada en los fumaderos á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibicion de admitir á los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 5 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumaderos se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripcion siguiente: Fumadero público de Opio, núm.

20. El contratista podrá subarrendar los fumaderos que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Administracion Central y de Hacienda pública respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe á los chinos fumar anfibio en sus casas y en parte alguna que no sea en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales, del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasioné la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciere antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñandola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 22, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna

admisible, se hará el servicio por la Administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor, haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depositaria de Hacienda pública de la provincia de Tarlac la cantidad de mil tres pesos sesenta y dos céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 26.

31. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepcion del artículo 3.º que es el del tipo en progresion ascendente.

32. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó a parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la via gubernativa al Excmo. Sr. Intendente que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso Administrativo.

33. Finalizada la subasta, el presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con aplicacion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriturará el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultaneamente debe celebrarse en la provincia de Tarlac, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraidas, pero si ésta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que esta se acordará con las indemnizaciones á que hubiera lugar conforme á las leyes.

36. El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato á presentar por conducto de la Administracion Central de Estancadas un pliego de papel del sello de lustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la estension del título que le corresponde.

37. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

Manila 16 de Febrero de 1884.—El Administrador Central, Francisco Calvo Muñoz.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. vecino de ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los fumaderos de anfibio de la provincia de Tarlac por la cantidad de pesos

pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de pesos

ciento que expresa la condicion 27 del referido pliego.

Manila de de 1884.

Es copia, M. Torres.

SECRETARIA

DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el día 19 del entrante Abril á las nueve de su mañana, se sacará á licitacion pública el suministro de dos lotes de efectos que sean necesarios en el Arsenal de Cavite, para completar repuesto de prevision y satisfacer pedidos autorizados, con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, cuyo acto tendrá lugar en el día y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica del interesado.

Manila 17 de Marzo de 1884.—Vila.

Secretaria de la Comandancia general de Marina del Apostadero de Filipinas.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitacion pública el suministro de los efectos que son necesarios en este Arsenal, para completar repuesto de prevision y satisfacer pedidos autorizados.

1.ª La licitacion tiene por objeto el suministro de los efectos comprendidos en la relacion que se acompaña al presente pliego, y para facilitarla, se divide el servicio en los dos lotes que la misma relacion espresa, cada uno de los cuales puede contratarse separadamente.

2.ª Los precios que han de servir de tipos para la subasta y las condiciones que han de reunir los efectos para ser admisibles, son los que se señalan en la citada relacion.

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta Económica de este Apostadero, el día y hora que se anunciarán en la Gaceta de Manila.

4.ª Las proposiciones habrán de redactarse con sujecion al unico modelo extendidas en papel del sello 3.º, y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesoreria Central de Hacienda pública de estas Islas, en

metálico ó valores admisibles por la legislación vigente á los tipos que esta tenga establecidos, las cantidades siguientes:

Para el primer lote. 22-72 pesos.
» » segundo » 13-72 »

Si los depósitos á que se refiere el párrafo anterior se hicieron en la Administración de Hacienda de Cavite, habrán de ser precisamente en metálico.

5.ª Si por resultar proposiciones iguales hubiere que proceder á licitación oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicación, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeración de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negaren á mejorar sus ofertas.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones como en la licitación oral, se expresarán en la misma unidad y fracción de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

6.ª El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, en la Tesorería Central de Hacienda y en la forma que establece la condición cuarta las cantidades siguientes:

Para el primer lote. 45-45 pesos.
» segundo » 27-45 »

Esta fianza no se devolverá al contratista hasta que se halle solvente de su compromiso.

7.ª El contratista presentará en el Almacén de recepción de este Arsenal, acompañados de las facturas guías que expresa el artículo 17 del Reglamento para la Contabilidad del material de 10 de Enero de 1873, todos los efectos que sean objetos de su contrato y precisamente dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha en que se le notifique la adjudicación del servicio.

Si del reconocimiento que ha de practicarse en la forma que determina el Reglamento de Contabilidad vigente, resultaren inadmisibles los efectos presentados, por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga al contratista á reponerlos en el plazo de quince días, á partir de la fecha del reconocimiento y á retirar del Arsenal, en el término de un día, los desechados, pues de lo contrario, procederá la Administración á venderlos por cuenta del interesado, reservándose el 10 por 100 del producto, por razón de multa, más el importe de los gastos que la venta origine.

8.ª Se considerará consumada la falta de cumplimiento por parte del contratista:

1.º Cuando no presente los efectos al reconocimiento y recibo en el plazo que establece la condición sétima;

2.º Cuando presentados en dicho plazo y siéndole rechazados, no los repusiere dentro del término que establece también la condición de referencia.

3.º Y cuando repuestos dentro de este último plazo, le fueren definitivamente rechazados.

9.ª Se impondrá al contratista la multa del uno por ciento sobre el importe al precio de adjudicación de los efectos contenidos en el lote de que se trate por cada día que demore cualquiera entrega por cuenta del mismo lote ó la reposición de los desechados, después del vencimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condición 7.ª, y si la demora excediese en el primer caso de diez días, ó de cinco días, en el segundo, se rescindirá el contrato de lote á que corresponda la falta, adjudicándose la fianza respectiva á favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las multas impuestas.

10. En el tercer caso de los expresados en la condición 8.ª, se rescindirá igualmente el contrato con pérdida de la fianza, que se adjudicará á la Hacienda, en pena de la inejecución del servicio, aun cuando no haya perjuicios que indemnizar al Estado.

11. Para los efectos de las cláusulas anteriores y de la penalidad que por ellas se impone al contratista, se declara que se considerará cumplimentado el contrato, aun cuando resultaren sin entregar efectos por valor de cinco por ciento del importe total del servicio subastado.

12. Dentro de los 15 días siguientes al de cada entrega, se expedirá por la Ordenación del Apostadero libramiento de su importe á favor del contratista, contra la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas.

13. Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866, son los siguientes:

1.º Los que se causen por la publicación de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan según arancel al Escribano por la asistencia y redacción del acta del remate, así como por el testimonio de la misma; y

3.º Los de la presentación de 15 ejemplares del periódico oficial en que se hubiere publicado el pliego de condiciones para uso de las oficinas.

14. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación, las prescripciones del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, y las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en las Gacetas de Manila núms. 4 y 36 del año 1870, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de Cavite 16 de Febrero de 1884.—El Contador de Acopios, Miguel Osende.—V.º B.º—El Comisario interino del Arsenal, Rafael Benedicto.—Es copia, Vila.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de domiciliado en la calle número en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la Gaceta de Manila número de (fecha) para contratar efectos necesarios en el Arsenal de Cavite, se comprometo á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote (tal) ó á los lotes (tal y cual) con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantos pesos y tantos céntimos por ciento en el lote tal, tantos en el cual etc.) (Todo en letra).

Fecha y firma.

CONTADURIA de Acopios del Arsenal de Cavite.—Relación de los efectos que se sacan á pública subasta y de los precios que han de servir de tipo; condiciones facultativas y plazos de las entregas.

| Canti- dades. | Clase de unidad. | Precio tipo. | Importe. Ps. Cs. |
|------------------|---|-----------------|---------------------|
| 200 | M. Guindaleza ordinaria alquitranada de primera de 122 mm. con peso aproximado de 322 Kilogramos. | 0'60 Kilóg. | 193'20 |

| | | | |
|--------------|---|------|--------|
| 200 | — Id. id. id. de primera de 116 id. con id. id. de 200 id. | id. | 120' |
| 272 | — Lona de segunda. | 0'38 | 103'36 |
| 100 | — Id. de tercera. | id. | 38' |
| | | | 454'56 |
| Lote núm. 2. | | | |
| 11 | N.º Cubos con arcos y azas de hierro. | 2'25 | 24'75 |
| 12 | — Aldabillas de bronce de pi- quillo. | 0'40 | 4'80 |
| 12 | — Guardacabos de hierro gal- vanizado. | 0'18 | 2'16 |
| 35 | — Cinceles de acero. | 1' | 35' |
| 1 | — Diamante para cortar cris- tales. | 8' | 8' |
| 11 | — Hachas de hierro. | 1'50 | 16'50 |
| 1 | — Termómetro con caja de cobre para temperatura or- dinaria. | 3' | 3' |
| 2 | — Escupideras llamadas tam- bien escupidores de pe- dernal ó loza fina. | 2' | 4' |
| 1 | — Depósito de cristal para lámpara. | 2'50 | 2'50 |
| 4 | — Bombas de cristal de tu- lipan. | 3' | 12' |
| 15 | — Cribas ó cernidores de caña. | 0'19 | 2'85 |
| 100 | Kilóg. Vaqueta y becerro. | 1'59 | 159' |
| | | | 274'56 |

Condiciones facultativas.

Guindaleza alquitranada.—Deben ser de buena calidad y estar bien colchada y rastillada de la mena que se pide que debe ser igual en toda la longitud de la pieza. Cada filástica debe sostener sin romperse un peso de 44 Kilóg., conteniendo muy poco alquitran.

Lona de 2.ª.—Debe ser de un tejido de hilo de cáñamo de regular consistencia y cohesión, siendo algo filamentosos y uniforme. Cada uno de los hilos que corresponde á la trama del largo de 82 cm., debe suspender 8 Kilóg. La tela tendrá 60 cm. de ancho y un peso de 0'504 Kilóg. por metro.

Lona de 3.ª.—Del mismo ancho que la anterior con un poco menos cuerpo y menos consistencia y cohesión en el tejido, siendo 6'500 Kilóg. el peso que deben suspender los hilos de 84 cm. largo y teniendo el metro de 0'450.

Cubos.—Deben ser de guijo, las puntas de las duelas con ésmo para evitar salidas y tener dos arcos de fleje de hierro y una asa.

Termómetro, Escupideras.—Deben sujetarse á reconocimiento, correspondiendo á los precios señalados.

Depósito de cristal.—Bombas de cristal, Cribas.—Deben sujetarse á modelos.

Vaqueta y becerro.—Deben estar bien seco y curtido presentando al cortarlo un tejido tan compacto y acerrado, que aparezca brillante por todas partes. Su color por la parte de la parnaza deberá ser perfectamente igual en todo el cuero, sin presentar cortaduras tanto por esta parte como tampoco por la de la flor.

Todos los demás efectos cuyas circunstancias particulares no se expresan, deberán ser de superior calidad y semejantes á los modelos que existen en el Almacén de recepción.

El plazo para la entrega será de 30 días.

Arsenal de Cavite 16 de Febrero de 1884.—El Contador de Acopios, Miguel Osende.—V.º B.º—El Comisario del Arsenal, Rafael Benedicto.—Es copia, Vila.

Providencias judiciales.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo, recaída en la sumaria información ad perpetuam ofrecida por D. Juan Simeon Barlow; se cita, llama y emplaza á las personas que se consideren con derecho á la casa de materiales fuertes con techo de hierro galvanizado enclavada en el barrio de San Antonio y calle de Gastanvide, siendo sus linderos por Norte los terrenos de D.ª Jacinta Salamanca, por Sur con el solar de D. Benito Blanco, por Este con la calle y por Oeste con un terreno de D. Luis Aniciburo, para que en el término de nueve días contados desde la fecha en que tuviere lugar el anuncio se presenten en este Juzgado, bien por sí ó por apoderados instruidos y espensados á deducir el derecho que les asista, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Escribanía del Juzgado del Distrito de Quiapo 21 de Marzo de 1884.—Pedro de Leon.

En cumplimiento de lo mandado por el Sr. Alcalde mayor del Juzgado del distrito de Binondo en providencia de quince de los corrientes folio 112 recaída en los autos de la quiebra de D. Manuel Callejas, hago saber á todos los acreedores que á fin de acordar lo que haya lugar se ha señalado el día 21 de Abril próximo venidero para una junta general, la cual se verificará cualquiera que fuese el número de los que acudan á dicha Junta.

Binondo 22 de Marzo de 1884.—Gonzalo Reyes.

D. Pedro de Iruegas y Tobar, Alcalde mayor y Juez de primera instancia del Juzgado del Distrito de Tondo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Juan César, indio, soltero, de treinta y dos años de edad, natural de Calivo, provincia de Cápiz, empadronado en el pueblo de Navotas en la Cabecera núm. 26, de oficio piloto, para que por el término de treinta días, contado desde esta fecha, se presente en este Juzgado á oír providencia en la causa núm. 2006 seguida contra

el mismo y otro por hurto; apercibido de que de no presentarse le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar. Tondo y Escribanía de mi cargo á 21 de Marzo de 1884.—Pedro de Iruegas.—Por mandado del Sr. Escribano, Antonio Custodio.

Por providencia del Sr. Juez del Juzgado del Distrito de Tondo de catorce de Febrero próximo pasado dada en el expediente promovido por D.ª Rita Burgos de Marti; se cita y se llama á los linderos de los terrenos de la propiedad de D.ª Rita Burgos de Marti situados en el barrio de Tutuban del Distrito de Tondo, para que comparezcan en este Juzgado dentro de su derecho dentro de tres días y presenten la diligencia de deslinde y medicion que se les requiera á instancia de la viuda doña Rita Burgos de Marti, para que se ponga en conocimiento de los interesados por este anuncio.

Tondo y oficio de mi cargo 21 de Marzo de 1884.—Eustaquio V. de Mendoza.

D. Emilio Rodriguez Saenz de Tejada, Capitán de Infantería con destino á la primera Sección de la Sección de Guardia Civil Veterana y de Retiro, para ser nombrado por el Sr. Comandante Jefe de la Sección.

En uso de las facultades que las ordenanzas del Ejército me conceden como Jefe de la Sección de la causa instruida contra el soldado de la quinta Sección del Regimiento Infantería Visayas número 100 Jimenez Villegas, acusado del delito de robo de fuerza de esta Sección; por el presente cito, llamo y emplazo al paisano Plácido Luna, en el término de diez días comparezca en esta Sección en la calle de la Aduana cuartelillo de la Subdivisión, á responder á los cargos que en el expediente le resultan, pues de no verificarlo se le seguirá en rebeldía, y será juzgado por el Consejo de Guerra competente; y para que este edicto tenga publicidad se fijará en los sitios de costumbre de esta Sección en la Gaceta oficial. Dado en Manila, el día 17 de Marzo de 1884.—Emilio Rodriguez Saenz de Tejada.

Don Julio Suarez Llanos y Sanchez, Capitán de Tercera Compañía del Cuerpo de Carabineros de Filipinas.

Hallándome instruyendo causa en averiguación de un robo de tabaco verificados en las fincas de Arroceros en la noche del seis al siete de Marzo del año próximo pasado, y debiendo responder á los cargos que en dicha causa les resultan á los llamados Alfonso de apellido desconocido y Basilio de apellido y profesion desconocidos.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á los espresados paisanos Basilio para que en el término de treinta días contados desde la publicación de éste, se presenten en la Fiscalía sita en la Riverita donde se halla la Comandancia del Cuerpo; advirtiéndoles que de no presentarse les irrogarán los perjuicios que haya lugar. Manila 17 de Marzo de 1884.—Julio Suarez Llanos y Sanchez.

Hallándome instruyendo causa en averiguación de un robo de tabaco verificados en las fincas de Arroceros en la noche del seis al siete de Marzo del año próximo pasado, y debiendo responder á los cargos que en dicha causa les resultan á los llamados Alfonso de apellido desconocido y Basilio de apellido y profesion desconocidos.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto, al espresado Ambrosio Lozano, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de éste, se presente en esta Fiscalía sita en la Riverita en la Comandancia del Cuerpo; advirtiéndoles que de no verificarlo se le irrogarán los perjuicios que haya lugar. Manila 17 de Marzo de 1884.—Julio Suarez Llanos y Sanchez.

D. Luis Sarela Figueroa, Comandante Capitan Fiscal del Regimiento Infantería número 3.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército como Fiscal de la causa que se instruye contra Gregorio Toyias, soldado de la tercera Sección del Regimiento, y otros, por el delito de robo de fuerza de esta Sección, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de veinte días, se presente en el calabozo del Cuartel de su Regimiento, que se halla acuartelado en el pueblo de esta Villa, para responder á los cargos que en el expediente le resultan, pues de no verificarlo, se continuará en rebeldía y la causará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zamboanga á 3 de Marzo de 1884.—Luis Sarela.